

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: VEIMAN ANTONIO LUCUMI
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004-2015-00224-00

Santiago de Cali, 11/10/2021

En cumplimiento del auto anterior, presento a usted la liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Valor agencias en derecho fijadas en esta instancia..... \$50.000

NO SE CAUSARON GASTOS SECRETARIALES

TOTAL.....\$50.000

VALOR TOTAL: CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

La Secretaria

TRASLADO

Santiago de Cali, 12/10/2021

En la fecha, siendo las (7) de la mañana, fijo en lista de traslado la liquidación de costas que antecede, quedando a disposición de las partes por el termino de tres (3) días.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

La Secretaria

Firmado Por:

Rosalba Velasquez Mosquera

Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ca00521b80956453de863c664ba3d18af78faabd3cc23f83deb41cea7a0
b34b7**

Documento generado en 11/10/2021 10:23:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEJANDRA BERMUDEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC Y G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.
RAD.:	76001310500420170057200

Auto Inter. No. 1664

Santiago de Cali, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** Apoderado de la empresa demandada **COLOMBIA ELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, informar que la demandante **ALEJANDRA BERMÚDEZ ESTUPIÑAN** y su apoderado desistieron de la totalidad de las pretensiones incoadas contra la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral Rad. No. 2017 – 572 y por lo tanto, solicitan la terminación del proceso sin condena en costas a ninguna de las partes, conforme lo contempla el artículo 314 y ss. del C.G. del proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y la S.S. Adjunta la solicitud de desistimiento firmada por la demandante y su apoderado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y que se dé por terminado el proceso se encuentra debidamente firmado por la demandante **ALEJANDRA BERMUDEZ ESTUPIÑAN** y su apoderado judicial Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO** en contra de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC Y G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SA.S.** Y no condenará en costas.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso en contra de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC Y G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SA.S.**

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso en contra de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC Y G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SA.S.**, por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de sus radicaciones.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f8897355112a44c0e0851c5e66742049a2884ac92f93b658333dc06f0801de0

Documento generado en 11/10/2021 11:49:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:		KELLY FABIANA MARTINEZ
DEMANDADO:		MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RAD	:	76001310500420210042300

Auto No. 1334

Santiago de Cali, Octubre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora KELLY FABIANA MARTINEZ en su condición de accionante dentro de la Acción Constitucional de la referencia, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, desiste de la tutela, en razón a que le fue aplicada la segunda dosis de la vacua y solicita se ordene el archivo del asunto.

Siendo procedente lo solicitado, este Despacho admitirá el desistimiento de la tutela, debiéndose ordenar el archivo de la misma.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la tutela instaurada por **KELLY FABIANA MARTINEZ** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, tal como lo ha solicitado la parte accionante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

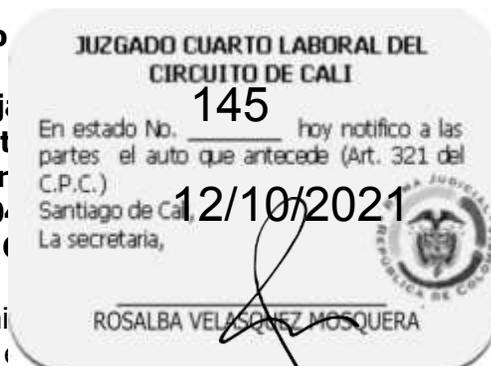
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por

Jorge Hugo Granja
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y c

Código de verificación:

5aa171b3f02bebbfb5c305e642370d95b7820ee587081ca07d816ec5311cb3ff

Documento generado en 11/10/2021 11:49:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	KEVIN STEBAN CATAÑO RICAURTE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RAD	: 76001310500420210042600

Auto No. 1335

Santiago de Cali, Octubre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor KEVIN STEBAN CATAÑO RICAURTE en su condición de accionante dentro de la Acción Constitucional de la referencia, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, desiste de la tutela, en razón a que le fue aplicada la segunda dosis de la vacua y solicita se ordene el archivo del asunto.

Siendo procedente lo solicitado, este Despacho admitirá el desistimiento de la tutela, debiéndose ordenar el archivo de la misma.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la tutela instaurada por **KEVIN STEBAN CATAÑO RICAURTE** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, tal como lo ha solicitado la parte accionante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por

Jorge Hugo Granja
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y c

Código de verificación:

6cad8f5fb8b74d8a83bb9f105f0ba639095746fe91b49cd4c1a49635880adace

Documento generado en 11/10/2021 11:49:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:		LINA MARIA MARIN FRANCO
DEMANDADO:		MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RAD	:	76001310500420210042900

Auto No. 1336

Santiago de Cali, Octubre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor LINA MARIA MARIN FRANCO en su condición de accionante dentro de la Acción Constitucional de la referencia, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, desiste de la tutela, en razón a que le fue aplicada la segunda dosis de la vacua y solicita se ordene el archivo del asunto.

Siendo procedente lo solicitado, este Despacho admitirá el desistimiento de la tutela, debiéndose ordenar el archivo de la misma.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la tutela instaurada por **LINA MARIA MARIN FRANCO** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, tal como lo ha solicitado la parte accionante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

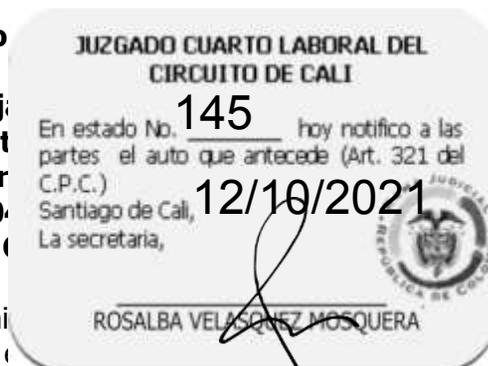
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por

Jorge Hugo Granja
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y c

Código de verificación:

fd8ad5b3311ed7f37f499988abb63b25d85c3561eccce7bc82541331e6211630

Documento generado en 11/10/2021 11:49:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2014-509

Santiago de Cali, octubre 11 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de intervención ad excludendum de la GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE fue subsanada informando la apoderada judicial que esta es interdicta, que está representada por su señora madre, quien fue la que confirió el poder inicial. La apoderada principal, Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, sustituye el poder a la Dra. PILAR ANDREA PERDOMO, para continuar con su representación, Así mismo se informa que Colpensiones a su vez presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 1391

Santiago de Cali, octubre 11 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ANA VIDALIA ARROYAVE

Dda: COLPENSIONES

INTERVINIENTE: GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE

Rad. 2014-509

En atención al informe de secretaria que antecede y como quiera que la Dra. PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO apoderada sustituta de la actora, ANA VIDALIA ARROYAVE, quien actúa en representación de la interviniente ad excludendum **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE**, toda vez que ésta fue declarada interdicta mediante sentencia No. 157 de junio 26 de 2012, aportando la prueba respetiva, subsana la demanda en término, habrá de admitirse la misma, pues el poder inicialmente fue conferido por la actora Arroyave a la Dra. Diana María Garcés Ospina, y esta a su vez lo sustituye en cabeza de la Dra. Pérez Perdomo a quien se le reconocerá personería como apoderada sustituta de las demandantes.

Así mismo y como Colpensiones contestó la demanda de la interviniente, encontrándose ajustada a derecho, se admitirá la misma por economía procesal señalando fecha para audiencia de conciliación de que trata el rt. V 77 del CPT Y SS. .

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO.C. No.67.039.007 de Cali T.P. No.329.371 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos a que se refiere el poder de sustitución, el cual se ordena glosar al expediente.

2) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN Y ALVAR JAVIER SALAZAR CASTAÑO, abogados titulados con TP No. 86.117 v y 283.097 del CSJ como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

3) **ADMITIR** la demanda de la interviniente ad excludendum GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, representada por su señora madre, la demandante ANA VIDALIA ARROYAVE.

4). **ADMITIR** LA CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada por Colpensiones.

5) TENGASE por no reformada la demanda.

6); **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de al ley 1149 de 2007 y si **es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.**

7) **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día miércoles **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. **145** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 121 DE 2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

2014-509

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c353a9554082a4d1aa86e06a3d64ac76b3f183680ee8477105b58a89f
d45034**

Documento generado en 11/10/2021 12:13:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA:

En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue notificada a todos los demandados por correo electrónico conforme lo establece el Dcto 806 de 2020, y solo contestó la misma AGLISSA SAS, hoy SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA SAS. La parte actora formuló reforma a la demanda. Sirvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N. 1392

Santiago de Cali, octubre 11 de dos mil veintiuno

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - DDA. DE RECONVENCION.

DTE.: LUCILA REYES

**DDO.: SERVIACTIVA CTA, SERVIACTIVA SOLUCIONES
ADMINSITRTIVAS SAS Y AGLISSA SAS HOY SOLUCIONES
FACILITY COLOMBIA SAS.**

RAD. 7600131050004- 2019-591-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que la demandada **SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA SAS.**, dio contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, ajustándose a los términos dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. No así respecto de las otras demandadas quienes no contestaron la demanda.

De otro lado se tiene que la parte actora presentó reforma a la demanda en forma extemporánea, si se tiene en cuenta que:

- La demanda fue notificada conforme lo establece el Dcto. 806 de 2020 el día 21 de junio de 2021, quedando legalmente notificada el día 23 de junio del mismo año.

- Terminó para contestar corrió hasta el día 8 de julio de 2021 momento a partir del cual corrió el término para reformar la demanda, el cual venció el día 15 de julio de 2021.
- La demanda fue reformada el día 2 de septiembre de 2021, esto es ya vencido el mismo. Por tanto se rechazará la misma.

Así mismo y habiéndose trabado la Litis se señalará fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CTP y SS, y si es del caso se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, abogado titulado con TP No. 259.203 del CS. J, como apoderado judicial de la parte demandada AGLISSA SAS., hoy **SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA SAS.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AGLISSA SAS.**, hoy **SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA SAS.**

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **CTA SERVIATIVA Y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS.**

CUARTO: RECHAZAR LA REFORMA a la demanda por extemporánea.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de la ley 1149 de 2007 y si **es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 145 hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **OCTUBRE 12 DE
2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0bbb165e5f06c33c6e3fe28cd207664a2936d75d5a281d4ffa0f93962
8d410**

Documento generado en 11/10/2021 12:13:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la demanda fue notificada por la parte actora el día 7 de abril de 2021 al correo electrónico que figura en el certificado de cámara de comercio, aportando copia del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el Dcto. 806 de 2020, pese a ello, la demandada no dio contestación a ella dentro del término legal y tampoco fue reformada en tiempo. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, octubre 11 de 2021.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO N°. 1390

Santiago de Cali Valle, octubre once de dos mil veintiuno.

REF.; ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELIZABETH LARA

DDA: ANDINA DE CALCETINES SAS

En vista del informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada fue notificada por la parte actora el día 7 de abril de 2021, quedando legalmente notificada el día 9 de julio del mismo año, corriendo el termino para contestar hasta el día 23 del mismo mes y año, sin que lo hubiera hecho, el Juzgado, habrá de tener por no contestada la demanda. Así mismo y habiéndose trabado la Litis conforme a derecho, se señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del CTP. Y SS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la empresa demandada ANDINA DE CALCETINES SAS

SEGUNDO: TENGASE por no reformada la demanda.

TERCERO; CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión e excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y de la SS., modificado por el art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art.11 de al ley 1149 de 2007 y si **es posible se continuará en la misma fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento.**

CUARTO FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **JUEVES TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (2PM).**

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01f6bb67b9848c8739cee2c764298873cc8bf504e2cf23b85afb77bf6ae0
0b6e**

Documento generado en 11/10/2021 12:14:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, OCTUBRE 12 DE 2021
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA